## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPALDO RESOLUCION DEL PRESIDENTE ALLENDE

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, con fecha 10 de Febrero de 1972, dictó sentencia desechando el requerimiento que 17 senadores democratacristianos y nacionales hicieron ante dicho Tribunal, solicitándosele declarara que el Ministro del Interior, José Tohá González, no pudo ser designado por el Presidente de la República para ocupar el cargo de Ministro de Defensa, ni permanecer en él y desempeñarlo, en razón de haberse producido dicho nombramiento mientras se encontraba suspendido en sus funciones de Minis-tro del Interior, por la declaración de la Cámara de Diputados de haber lugar en la Acusación Constitucional deducida en su contra y esta última, entonces pendiente del conocimiento del Senado.

De acuerdo con la Doctrina que establece el fallo en los considerandos principales que se transcribirán a continuación, no existe impedimento para que un Ministro, respecto de quien la Câmara de Diputados ha declarado que da lugar a la acusación que diez, a lo menos, de sus miembros han formulado en su contra, y mientras esté pendiente la resolución del Senado, respecto a si dicho Ministro es o no culpalble del delito o abuso de poder que se le imputa, puede ser designado Ministro de Estado para otra cartera, por Presidente de la República.

De los considerandos del fallo, son de interés reproducir los siguientes:

6º. — Que para la debida ponderación de la materia sometida a decisión es indispensable, en primer término, entrar a recordar que la Constitución Política del Estado, al señalar los efectos de la declaración que hace la Cámara de Diputados de "haber lugar a la declaración que hace la Cámara de Diputados de "haber lugar a la acusación" y que, a su turno, pronuncia el Senado en orden a declarar que "el acusado es culpable del delito o abuso de poder que se le imputa", no dispone la inhabilidad del Ministro que ha sido objeto de la acusación para ser nombrado en otra Cartera Ministerial, ni mientras está suspendido, ni después de haber sido destituido. En efecto, el inciso final del Nº 1º del artículo 39 prescribe únicamente que "el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar a la acusación"; y, en su caso, los dos últimos incisos del Nº 1º dal artículo 42 de la companya de la en su caso, los dos últimos incisos del Nº 1º, del artículo 42 —de la Carta Fundamental— expresa literalmente.

"Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

"El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplica-ción de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efecla responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares";

7°.— Que el Ministro del Interior señor José Tohá, como consta de los autos, y sin que por lo demás el hecho haya sido cuestionado, se abstuvo de ejercer "sus funciones" en tal carácter durante el lapso que medió entre el acuerdo de la Cámara de Diputados y la resoluso que medió entre el acuerdo de la Camara de Diputedos, la ción del Senado. Para evitar toda duda sobre el particular el Presidente de la República procedió a designar Ministro del Interior, en el carácter de suplente, a don Alejandro Ríos Valdivia, conforme al Decreto Nº 80 del 7 de enero recién pasado, nombramiento que comporta claro acatamiento al efecto directamente señalado por comporta claro acatamiento al efecto directamente señalado por la Constitución para el Ministro cuya acusación acogé la Cámara de Diputados, y, por cierto, entonces, no puede merecer critica, ni siquiera en cuanto a que el señor Ríos Valdivia haya sido designado como suplente. Existe consenso para entender que un Ministro acusado y suspendido de sus funciones no puede renunciar, pendiente el curso de la acusación. Al no estar vacante el cargo de Ministro del Interior, las funciones correspondientes deben ser desempeñadas por otra persona, sin que sea, constitucional ni legalmente obligatorio que las cumpla por subrogación un Ministro de un Departamento diverso —situación de la especie— y el vocablo usente no está referido por el Diccionario de la Lengua sino a la separación de alguna persona o lugar" y el suspendido está "separa-o" del ejercicio de sus funciones, aunque no de su cargo; y en su gnificado técnico-jurídico, ausente equivale a no poder estar resente por causa de necesidad como no poder atender un servicio resente por causa de necesidad como no poder atender un servicio iblico no renunciable, sufrir una pena o padecer de otros obstácus (Diccionario Escriche, Pág, 870, Tomo I, Madrid, 1874);

16°.- Que ante lo expuesto no puede afirmarse que los Ministros de stado, en lo tocante a las responsabilidades por el respectivo cargo ninisterial, deban ser confundidos e integrados "cualquiera que sea la artera que desempeñen", en primer lugar, porque la responsabilidad oviene de actos de su ministerio y, en segundo término, porque nada que ver con el proceso de acusación constitucional, sus causales consecuencias, que su nombramiento y permanencia correspondan colusivamente al Presidente de la República. El artículo 71 de la institución no indica a los Ministros al disponer:

Al Presidente de la República está confiada la administración y govierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Y el artículo 60 señala: "Un ciudadano con el título de Presidente de la República administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación". No puede afirmarse que por depender en sus cargos de la libre voluntad discrecional del Jefe del Estado, individual o colectivamente, integren el Poder Ejecutivo y pierda la distinción sustancial y jurídica de los servicios, atribuciones y deberes pertenecientes en particular a cada Ministerio

º - Que la inhabilidad que invocan los peticionarios que afecta a los Ministros para ser Diputados o Senadores solamente demostraria que en estas materias el constituyente cuida de indicar claramente los casos de prohibición para desempeñar una función dada, en la especie, de Ministro, situación que hace más necesaria la invocación o existencia de norma para que al Tribunal, conforme a su deber proveniente del sentido y tenor claros de la letra d) del artículo 78 b), le permita acoger una reclamada inhabilidad 'constitucional o legal'

18° - Que la alegación acerca de la subrogación ministerial en los casos previstos por el artículo 66, sencillamente reafirma que la ley que organiza los Ministerios tiene nivel constitucional y que las distintas Secretarias no pueden transformarse en una sola por mera interpretación y para los efectos de confundir, por vía de consecuencia, responsabilidades en los cargos desempeñados. Tene poca importancia para los efectos de incorporar al Poder Ejecutivo a los Ministros la invocación del precepto constitucional citado, ya que también dispone "y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, (reemplazarán al Presidente de la República) el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema". Obsérvese que el artículo 69 prescinde de los Ministros en el caso del Presidente electo y llama drectamente a las otras autoridades nombradas. Nadie podría inferir entonces, que estos Poderes del Estado, a traves de sus personeros, se confundan con el Poder Ejecutivo servido unipersonalmente por

e ciudadano elegido como Presidente de la República.



Ministro José Tobé: fallo del Tribunal Constitucional deió en claro que el Presidente podía designarlo como titular de Defensa después de que la Cámara aprobó acusación en su contra

19°.— Que la alusión que se hace al artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960, relativo al impedimento que afectaría a los funcionarios públicos suspendidos para, "el desempeño de cualquier otro empleo público al que postule", no conduce a abonar la cualquier otro empleo público al que postule", no conduce a abonar la inhabilidad de un Ministro suspendido por la respectiva resolución de la Cámara de Diputados, desde que conforme al inciso 2º de la letra b) del artículo 2º del mismo DFL 338, de 1960, esa disposición estatutaria no le es aplicable y porque, indudablemente, la suspensión proveniente del acuerdo de la Cámara no es el resultado de "un sumario administrativo". A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 13 invocado está en relación con la norma del 169 de ese cuerpo legal que establece la incompatibilidad de todos los empleos regidos por el Estatuto determinando la cesación en el cargo anterior por el solo ministerio de la ley al cursarse el nuevo nombramiento. Si por el solo ministerio de la ley al cursarse el nuevo nombramiento. Si el artículo 13 no prohibiere "el ingreso" a otro cargo al que esta suspendido bajo sumario, estaria haciendo posible que el funcionario se sustrajera a las consecuencias que pudieren provenirle de aquel proceso. Sabido es que la renuncia voluntaria de un empleado sólo puede rechazarse cuando se encuentra sometido a sumario administrativo del que pueda seguirse la aplicación de una medida discustiva por proceso. disciplinaria que implique expiración de funciones, lo que refuerza el alcance de la prohibición para hacer imposible una cesación con efectos iguales a los de la renuncia. Existe, sin embargo, aceptación generalizada en orden a que el acusado constitucionalmente no puede sustraerse a ese procedimiento por mero acto unilateral de

20°. — Que sin disposición constitucional no es posible arguir la existencia de una inhabilidad impediente para un Ministro acusado y suspendido por decisión de la Cámara de Diputados, para ser nominado en otro cargo durante el interregno que medie para el vencimiento del plazo fatal y constitucionalmente fijado al Senado para emitir su pronunciamiento de culpabilidad. La Ley Fundamental cuidó de hacer aplicables a los Ministros de Estado las calidades que ella prescribe para la elección de los Diputados y nadie podría sostener que pudieren crearse por la vía del razonamiento prohibiciones que privaran del cargo a un Diputado o Senador elegido por el pueblo. Es el artículo 74 el que se remite a las exigencias dispuestas para los Congresales en el artículo 27 de la Carta. Entre éstas no se encuentra la de "no es ar suspendido". Basta ser invidados para derecho a cufrante carbor les y escribir y por haber sido. ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva. No se discute en autos la concurrencia de esas calidades respecto del Ministro cuya inhabilidad se persigue. Debe advertirse que el ejercicio del derecho a sufragio se suspende por encontrarse la persona "procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva" (nº 2, art. 8 Const. Pol. del Estado). La suspensión de las funciones del cargo, proveniente del acuerdo de la Cámara de Diputados no implica procesamiento algunq según lo dispuesto por los artículo 39 Nº1. 42 Nº1, 80, etc.);

21º.— Que la suspensión de funciones que afecta al funcionario acusado mientras pende la declaración del Senado acerca de su culpabilidad no lo hace perder su cargo. El Ministro del Interior don José Tohá conservó su cargo entre el 6 de enero de 1972 y hasta el enero del mismo año, ya que con fecha 22 del mes y indicados el Senado acogió la acusación constitucional y lo consideró culpable. Si conservó tal cargo es porque reunía los requisitos de habilidad necesarios para el nombramiento y permanencia. Así como un parlamentario desaforado queda suspendido del ejercicio de su función, pero no pierde su investidura ni la habilidad para poder ser elegido de nuevo si expira su mandato estando sometido a proceso. así también un Ministro acusado y suspendido puede ser designado en otro cargo compatible. Es evidente que si el acusado sigue como Ministro no puede afirmarse una petición de inhabilidad para su nombramiento en otra Cartera o cargo ministerial, sin cuestionarse la permanencia en el cargo primitivo. La inhabilidad es causal de cesación en el cargo y el Ministro y demás dignatarios acusables no cesan por el acuerdo de la Cámara y ni siquiera por su propia voluntad. Bastaría esta consideración para concluir necesariamente que la petición de fs.

22°.— Que como se pretende que la suspensión que afectaba al Ministro señor Tohá lo alcanzaba en el cargo de Ministro de Estado, sin limitarla a la Cartera o Departamento que desempeñare o llegare a desempeñar, por tratarse de una sola y misma función, dicha pretensión no conduciria tampoco, supuesta la verdad del razonamiento, a configurar una inhabilidad del nombramiento y, a lo más, podría, dentro de la tesis de los requirentes, llevar a la conclusión de que como Ministro de Defensa Nacional quedó suspendido en su cargo;

23º — Que, en suma, la solicitud no podrá ser acogida por el Tribunal porque no existe disposición expresa que consagre la inhabilidad ni se ha pedido una declaración sobre efectos suspensivos dentro de la concepción jurídica expuesta en el considerando precedente la que, a mayor abundamiento, tampoco podría prosperar